



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0957/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0910, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, y su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Joyce Galare Santos Vasquez, tercero civilmente demandado, en el proceso seguido a Fran Luis Villar, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Esta decisión le fue notificada a la parte recurrente, señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través del Acto núm. 1521-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El mismo le fue notificado al señor Emanuel Andújar Naut mediante el Acto núm. 1249/2022, instrumentado por el ministerial Nicolas R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, le fue notificado al señor Ramón Alberto Matos por medio del Acto núm. 1250/2022, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nicolas R. Gómez, de generales que constan.

También, a la procuradora general de la República, mediante el Acto núm. 676/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

1.- Es importante destacar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2.- Que en el sentido de lo anterior, el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

3. Que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

4.- Que el artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1. Al Procurador General de la República;

2. Al condenado, su representante legal o defensor;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Después de la muerte del condenado, a su conyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;

4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;

5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

5.- Que nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuáles son los supuestos y condiciones que habilitan la revisión, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

6.- A que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0002/14, referente a los requisitos de admisibilidad de los recursos, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

7. Que para acceder al recurso de revisión de una decisión se precisa que sea incoado por las personas expresamente legitimadas para ello en la normativa procesal penal en el citado 429.

8. Que examinado y ponderado el proceso de que se trata, así como el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que el recurrente ostenta la calidad de tercero civilmente demandado en el proceso seguido contra Fran Luis Villar, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile al no poseer la titularidad para estar legitimado a ejercerlo, conforme a las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal.¹

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión la parte recurrente, señor Joyce Galare Santos Vásquez, presenta los siguientes motivos de revisión contra la resolución recurrida:

PRIMER MOTIVO

1-) Violación al Derecho de propiedad (Art, 51 Constitución)

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que el Artículo 51 de nuestra constitución con relación al Derecho de propiedad estipula Textualmente lo siguiente:- (...)

Por Cuanto: A que, fijaos bien honorables desde el comienzo del proceso penal que trajo consigo la querella interpuesta como consecuencia del accidente ocasionado y hoy recurrida la parte accionante estipula desde un principio que había vendido el vehículo en cuestión Un (1) Año antes de Ocurrir el Accidente y que el comprador señor FRANK LUIS VILLAR era el propietario del vehículo al momento de la colicion, (sic) que este conservó los documentos originales de compra y venta y por esto se procedió a certificar la copia por ante el Notario Público actuante en ese proceso, los tribunales han hecho caso omiso a los documentos aportados. Como se demostró en los tribunales de Primera y Segunda Instancia cuyas partes dispositivas hemos copiado en cuerpo de esta instancia y que también anexamos.

Por Cuanto: A que el no presentar el Acto original el imputado y reponsable (sic) del accidente ocasionado, porque supuestamente se le había extraviado, obro con mala intención en la responsabilidad como propietario del Vehículo, por lo que el señor JOYCE GALARE SANTOS VASQUEZ, lo persiguen como tercero civilmente demandado en el proceso seguido al comprador señor FRANK LUIS VILLAR, por lo que los tribunales realizan una hazaña temeraria dándole la propiedad del Vehículo al señor JOYCE GALARE SANTOS VASQUEZ, de acuerdo a la matricula pero no de acuerdo al vehículo, puesto que se realizó la venta del mismo----- ver Copia de Acto de Venta Notariado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos entre el señor Frank Luis Villar y Joyce Galare Santos Vasquez, de fecha 3 de Marzo del Año 2015.-

SEGUNDO MOTIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art, 68 (Garantías de los Derechos Fundamentales)

Por Cuanto: A que el Artículo 68 de nuestra constitución con relación a las garantías de los derechos fundamentales estipula lo siguiente: (...)

Por Cuanto: que el hecho de no presentar el acto venta original en manos del comprador y el accionante presentar la copia certificada que ya hemos copiado en el cuerpo de esta revicion (sic) constitucional y al final la declaración jurada que realizo el comprador y que se depositó en la suprema corte de justicia a los fines de Revicion (sic) de la declarándola inadmisibile puesto que no le consernia (sic) la revicion (sic) por no ser este el imputado, pero corre la misma condena que el imputado y el artículo 429,ordinal 2 de nuestra normativa procesal penal estipula lo siguiente:

2-Al condenado, su representante legal o defensor

Por Cuanto: que el hecho que el señor JOYCE GALARE SANTOS VASQUEZ, no es el Imputado, pero es el CONDENADO, en el Aspecto Civil de la sentencia penal, por la infracción cometida por el señor Frank Luis Villar, por lo que tenía el derecho a la revisión y máxime cuando el mismo imputado realiza la declaración jurada con los hechos relacionados con la compra y venta del vehículo envuelto en el accidente. Por lo que no debieron rechazar su solicitud de revisión de la sentencia emitida.-

Por Cuanto: que lo que se buscaba con esto era que el tribunal de alzada hiciera justicia y pudiera demostrarse con este documento que se podía dar luz suficiente al caso en cuestión y sobre todo no se le violentara el derecho de defensa a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MOTIVO

Art, 69 Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso de la ley

Por Cuanto: A que el Artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso de la ley estipula lo siguiente:

Por Cuanto: A que tanto el tribunal de primer grado como los otros tribunales que conocieron del proceso debieron percatarse, pensar y analizar en la búsqueda de justicia que se esperaba merecer, puesto que el hecho de determinar a quién le beneficiaba la no presentación de un acto de Venta original y el ocultamiento del depósito de la copia del Acto de Venta por parte de los tribunales, el cual estipula que existe y existió una compra y venta Notariada, dicha Venta Notariada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos de fecha 3 de Marzo del Año 2015.- anterior al accidente y que con dicho acto y la posesión (sic) de la camioneta en manos del comprador, se podía determinar la efectividad de propiedad.

Por Cuanto: A que el derecho de defensa se viola cuando estos análisis no se realizan por parte de nuestros jueces, pues cuando las partes no pueden resolver sus problemas entre ellos mismos ni con sus respectivos abogados acuden a los tribunales para que se descifre la verdad y se le aplique el verdadero criterio de justicia una vez constatado el hecho, se le da la razón a quien realmente la tiene, pues por eso es que las partes acuden a la justicia y que con esa verdad en el futuro no se produzcan males mayores.

Por Cuanto: Que ante la presente descripción de hechos y Derecho, el hoy Accionante no concibe como pudo sobrevenir un fallo al margen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cánones legales que no regulan con claridad nuestras normativas legales.

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar Admisible en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por la parte accionante señor JOYCE GALARE SANTOS, por haber sido realizado de conformidad con la ley de la materia.

Segundo: Declarar inconstitucional la inclusión en el proceso seguido al encartado señor Frank Luis Villar, al Tercero Civilmente responsable señor JOYCE GALARE SANTOS VASQUEZ, de acuerdo a la calificación jurídica otorgada por el Tribunal tanto del primer grado, Corte de Apelación y suprema corte de Justicia, toda vez que la misma deviene en ilegal por no ser este propietario del Vehículo.

Tercero: Que este tribunal proceda acoger en cuanto el fondo la presente acción y declarar previa comprobación de los hechos y del derecho así como las pruebas depositadas excluir al señor JOYCE GALARE SANTOS del proceso seguido al encartado FRANK LUIS VILLAR así como las demás resoluciones que le son oponibles al señor JOYCE GALARE SANTOS, con relación al caso descrito anteriormente por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordenar que la presente decisión sea notificada al procurador general de la Republica, a cada una de las partes y al juez de ejecución de la pena Correspondiente por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Emanuel Andújar Naut, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y recibida en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual expone los siguientes argumentos:

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, el Derecho de Defensa de Defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. b. Por todo lo antes dicho, somos de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

Que en la presente situación no se han agotado todos los elementos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11; como son el contenido en su numeral 3); a) No han sido invocado en la sentencia correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni oportunamente el derecho fundamental que se estima violado; b) por tanto no han sido agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional a los fines de obtener la validación del derecho invocado, sin obtener la protección del derecho invocado; c) la supuesta violación del Derecho reclamado no corresponde a la instancia apoderada, por lo que no ha sido una negación reiterada del órgano jurisdiccional al reconocimiento del mismo.

b. Que la revisión solicitada no se encuentra revestida de la trascendencia y relevancia que exige la ley a una revisión como esta, en vista de que lo que se reputa violado, que es un Derecho fundamental, no ha sido reclamado en la instancia a la que le corresponde validar tal reclamación, de hallarse que el derecho alegadamente violado lo haya sido realmente.

En virtud de estos argumentos la parte recurrida, señor Emanuel Andújar Naut, concluye en su escrito de defensa, solicitando:

UNICO: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal el Escrito de Reparación al dictamen del Ministerio Público, depositado en fecha 20 febrero del 2023, interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. YRIS EUGENIO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia número 001-022-2022-SRES-00296, de fecha 03 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Y en consecuencia de que acoja la inadmisibilidad.

Por otro lado, el señor Ramón Alberto Matos no aportó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1250/2022, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nicolás R. Gómez, de generales ya indicadas.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República presentó un escrito de opinión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual expone los siguientes argumentos:

3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

3.2.4. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:

"Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso".

3.3 Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse en el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

3.4. Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

Con base en la argumentación anterior, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, en contra de la resolución numero 001-022-2021-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (03) de marzo del 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos aportados

Los documentos que soportan el caso en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Joyce Galare Santos Vásquez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00382, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Sentencia núm. 085-2018-SSSEN-00001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Peralta el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa presentado por el señor Emanuel Andújar Naut ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y recibida en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Escrito de opinión presentado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en esta sede constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
8. Acto núm. 1249/2022, instrumentado por el ministerial Nicolas R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 676/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 1521-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la acusación formulada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz del municipio Peralta, así como de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Emanuel Andújar Naut contra el señor Frank Luis Villar, por la presunta violación de los artículos 49, letra D, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. En dicho proceso fueron encausados la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y el señor Joyce Galare Santos Vásquez, en calidad de terceros civilmente responsables.

En tal sentido, en lo relativo al ámbito penal, el Juzgado de Paz del municipio Peralta dictó la Sentencia núm. 085-2018-SSEN-00001 el diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al señor Frank Luis Villar de haber infringido los artículos 49, ordinal D, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y lo condenó al pago de una multa ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), así como a asistir a uno de los talleres impartidos en ese momento por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, en el ámbito civil, el Juzgado de Paz del municipio Peralta condenó al imputado Frank Luis Villar y al tercero civilmente demandado, señor Joyce Galare Santos Vásquez, en su calidad de propietario del vehículo causante del daño, al pago conjunto de una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Emanuel Andújar Naut a consecuencia del accidente, declarando dicha decisión común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

No conformes con la decisión de anterior, el señor Joyce Galare Santos Vásquez y la Aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron sendos recursos de apelación, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001 el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión, el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, confirmando la sentencia dictada en su contra por el tribunal de primer grado. Por otro lado, acogió el recurso de apelación presentado por la Aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., y dispuso su exclusión del proceso.

En desacuerdo con la decisión de alzada, el señor Joyce Galare Santos Vásquez interpuso un recurso de casación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00382, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, el señor Joyce Galare Santos Vásquez interpuso un recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con el fallo anterior, el señor Joyce Galare Santos Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debemos determinar si el recurso que nos apodera cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso es el previsto para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, este colegiado ha ratificado el criterio de que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, esta es la primera cuestión que debe examinarse.²

10.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Con relación a este plazo, hemos establecido en la Sentencia TC/0143/15³, que estos treinta (30) días se computan como calendarios y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de este plazo se sancionará con la inadmisibilidad de la acción. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24 este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.⁴

² Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

³ Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

⁴ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: “10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el presente caso, conforme a los documentos procesales aportados al expediente, hemos comprobado que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) —hoy recurrida en revisión constitucional— fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor Joyce Galare Santos Vásquez, mediante el Acto núm. 1521-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10.5. De ahí, al constatar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se colige que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la ley, toda vez que fue sometido antes de que venciere el plazo indicado en el artículo 51.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

10.7. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Poder Judicial se desapoderó del asunto al emitir una decisión definitiva respecto de las pretensiones invocadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este recurso procede cuando se configura uno de los siguientes escenarios:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

10.9. En el presente caso, hemos comprobado que el recurrente, señor Joyce Galare Santos Vásquez, argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, al declarar inadmisibile su recurso de revisión penal bajo el argumento de que *no era el imputado*, sin valorar que, conforme al numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, su condición de condenado en el aspecto civil del proceso —confirmada en apelación y casación— le confería legitimación para interponer dicho recurso. De esta manera, sostiene que la decisión impugnada afectó sus garantías fundamentales.

10.10. Como se observa, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa. Por tanto, al encontrarnos ante la tercera causal de revisión, resulta necesario examinar, además de los requisitos ya analizados, las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En relación a estas exigencias, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad *se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En la misma juzgamos, además, que:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.12. No obstante, previo a evaluar el cumplimiento de estos requisitos, debemos referirnos a la observación hecha por la Procuraduría General de la República en su escrito de opinión, que sostiene que la parte recurrente ha desnaturalizado la finalidad del recurso de revisión constitucional, en la medida en que se limita a cuestionar la valoración de las pruebas y la ponderación de los documentos que fue realizada por los jueces del Poder Judicial. En tal sentido, advierte que el recurrente pretende que este órgano constitucional se pronuncie sobre aspectos del fondo, como la apreciación de los hechos y las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas al caso, lo cual escapa de la competencia de este órgano conforme manda el citado artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10.13. La Procuraduría enfatiza que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este tribunal, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no constituye un cuarto grado de jurisdicción. En consecuencia, está vedado a esta sede constitucional valorar el fondo del asunto, en la medida en que ello implicaría revisar la apreciación de los hechos y de las pruebas realizada por los tribunales ordinarios. Sostiene que la función del Tribunal Constitucional, en estos casos, se limita a examinar la interpretación y aplicación del derecho efectuada por los órganos del Poder Judicial, con el propósito de verificar si se ha vulnerado el contenido esencial de los derechos fundamentales invocados.

10.14. Al respecto, este plenario ha constatado que algunas de las pretensiones formuladas por la parte recurrente procuran que esta jurisdicción constitucional revise hechos específicos del caso. Tal circunstancia se manifiesta en la solicitud expresa del recurrente de ser excluido del proceso seguido contra el señor Frank Luis Villar, así como en su petición de que se declare inconstitucional su inclusión como tercero civilmente responsable, bajo el alegato de que no ostenta la calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente de marras. A tal efecto, el recurrente invoca el acto de venta del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual afirma haber transferido su derecho de propiedad sobre el referido vehículo a favor del señor Frank Luis Villar.

10.15. Así, pues, hemos constatado que estas pretensiones están orientadas a que esta jurisdicción revise nuevamente las pruebas que fueron aportadas y debatidas en el proceso judicial ordinario. No obstante, tal como lo sostiene la Procuraduría General de la República, su conocimiento implicaría que este tribunal constitucional valore de manera directa los hechos del caso y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia de determinadas pruebas, lo cual excede nuestra competencia, conforme a lo dispuesto en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.16. Así lo ha interpretado este tribunal constitucional desde sus inicios, tal y como se desprende del criterio asentado en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en la cual afirmamos lo siguiente:

(...) el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.”⁵

10.17. En suma, las pretensiones formuladas por el recurrente ante esta jurisdicción implicarían, de manera inevitable, determinar si los hechos y las pruebas que motivaron la intervención judicial fueron correctamente valorados en sede ordinaria. En particular, ello requeriría examinar el acto de venta del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las siguientes Sentencias: TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), TC/0065/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), TC/0764/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0400/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), TC/0284/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), TC/0919/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/0389/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0161/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si procede o no la exclusión del recurrente del proceso seguido contra el señor Frank Luis Villar, así como evaluar la regularidad de su inclusión como tercero civilmente demandado. Esto, a todas luces, contraviene lo dispuesto en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que tales alegatos están estrechamente vinculados con los hechos del caso y con la apreciación probatoria realizada por los tribunales del Poder Judicial. En consecuencia, esta sede constitucional se abstiene de pronunciarse sobre dichas pretensiones, por exceder los límites de su competencia.

10.18. Sin embargo, resulta pertinente destacar que no pasa desapercibido para esta sede constitucional el alegato del recurrente en el que sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia habría vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa,⁶ al declarar inadmisibles su recurso de revisión penal bajo el argumento de que *no era el imputado*. Esto, sin tomar en cuenta que, conforme al numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, su condición de condenado en el aspecto civil del proceso —confirmada tanto en apelación como en casación— le confería legitimación para interponer dicho recurso.

10.19. En ese orden, a diferencia de las demás pretensiones formuladas por el recurrente y de los medios de revisión previamente examinados, este tribunal constitucional se encuentra en la obligación de analizar la interpretación y aplicación del derecho realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles el recurso de revisión de marras. En particular, corresponde verificar si, tal y como alega el recurrente, al emitir la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dicha alta corte vulneró en su perjuicio el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.

⁶ Ver en este sentido Sentencia TC/0919/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Aclarado lo anterior, debemos precisar que, aunque la parte recurrida no formula un petitorio expreso, del análisis de los argumentos expuestos en su escrito de defensa se desprende que sostiene la inadmisibilidad del presente recurso, al considerar que no se ha demostrado la configuración de los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que: a) los derechos fundamentales que se estiman vulnerados no se invocaron de forma oportuna ante el Poder Judicial; b) no se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional competente para procurar la tutela de tales derechos; y c) la supuesta vulneración de los derechos invocados no es atribuible a la sentencia impugnada.

10.21. Sin embargo, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, este órgano constitucional ha comprobado que, en relación con los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estos se encuentran satisfechos. En efecto, la violación de las garantías fundamentales invocadas por el recurrente —relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa— es directamente atribuible a la resolución impugnada, en la medida en que, mediante esta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el impetrante, sin valorar debidamente, conforme a los argumentos de este, que se encontraban cumplidos los requisitos establecidos por ley para su admisión. En consecuencia, tales agravios no pudieron ser invocados previamente ante el Poder Judicial, ni existen recursos ordinarios disponibles contra la referida decisión.

10.22. A pesar de ello, debemos precisar que, aunque en su recurso el señor Joyce Galare Santos Vásquez no solicita de manera expresa la anulación de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, esta jurisdicción constitucional considera que dicha omisión no puede ser interpretada como una causal de inadmisibilidad del recurso. En efecto, conforme al principio *pro actione* —



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreción procesal del principio *pro homine* consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución—, debe entenderse que los argumentos desarrollados por el recurrente se dirigen sustancialmente a obtener la anulación de la referida resolución en los términos establecidos por el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Esto debido a que en el mismo argumenta que se han vulnerado sus derechos fundamentales. En consecuencia, esta sede constitucional no tomará en cuenta la falta de petición expresa de que se anule la decisión recurrida como un obstáculo procesal, en aras de garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia constitucional.⁷

10.23. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional concluye que los agravios invocados por el recurrente —relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa— no pudieron ser planteados oportunamente ante el Poder Judicial, ni existen recursos ordinarios disponibles contra la resolución impugnada. Asimismo, se ha verificado que tales violaciones son directamente atribuidas a la decisión objeto de este recurso. Por tanto, están satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, razón por la que esta jurisdicción constitucional rechaza la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, señor Emanuel Andújar Naut.

10.24. Por otra parte, corresponde referirnos a los demás argumentos planteados por la Procuraduría General de la República, la cual, en su escrito de opinión, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que la parte recurrente no ha motivado su recurso conforme lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Sobre la aplicación del principio *pro homine* y *pro actione*, sugerimos consultar sentencias TC/0247/18 y TC/0163/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. En ese sentido, la Procuraduría sostiene que el recurrente no identifica de manera precisa en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración de sus derechos fundamentales. Como ejemplo, cita la Sentencia TC/0605/17, en la cual este tribunal estableció que un recurso de revisión desprovisto de argumentos que evidencien una posible vulneración constitucional carece del mínimo de motivación requerido para su admisibilidad.

10.26. En atención a lo anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que el escrito contentivo del mismo se encuentre debidamente motivado, de forma tal que se identifiquen con claridad cuáles derechos o garantías fundamentales se estiman vulnerados por la decisión jurisdiccional impugnada, y en qué medida dicha vulneración se habría producido.

10.27. En ese tenor, este colegiado analizó, en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0605/17, que cuando un recurso de revisión carece de argumentos que ofrezcan indicios de una posible,

*vulneración a la Constitución por parte de la decisión recurrida, es evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*⁸

10.28. Ahora bien, el análisis de la instancia contentiva del presente recurso nos permite determinar que este sí satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al resultar evidente que la

⁸ Pág. 13, párrafo J, Sentencia TC/0605/17.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente cuestiona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya declarado inadmisibile su recurso de revisión penal sin valorar que, conforme al ordinal 2 del artículo 429, del Código Procesal Penal, su condición de condenado en el aspecto civil del proceso le confería legitimación para interponer dicho recurso. En ese sentido, el examen de la instancia introductoria evidencia que el recurrente sostiene que, al haberse declarado inadmisibile su recurso de revisión mediante la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

10.29. Por las razones expuestas, resulta evidente que en su recurso el señor Joyce Galare Santos Vásquez ha indicado con claridad los motivos por los cuales considera que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), ha vulnerado sus garantías constitucionales. En virtud de ello, este tribunal constitucional concluye que dicho recurso cumple con el mínimo de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual rechaza la presente solicitud de inadmisión formulada por la Procuraduría General de la República.

10.30. Además de los requisitos previamente examinados, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativas a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta se valorará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. Al respecto, la parte recurrida argumenta que el presente recurso de revisión no está revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional que exige la ley para su admisibilidad, pues considera que los derechos fundamentales que se reputan vulnerados no fueron reclamados de manera oportuna en la etapa procesal correspondiente, lo cual, a su entender, impide verificar si, en efecto, dichos derechos fueron conculcados en el curso del proceso.

10.32. En cuanto a este planteamiento, conviene precisar que el argumento de la parte recurrida, más allá de referirse propiamente a la especial relevancia o trascendencia constitucional del caso, se encuentra vinculado al presupuesto procesal establecido en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, conforme al cual la vulneración de derechos fundamentales debe haber sido invocada oportunamente en el proceso previo ante el Poder Judicial, y no por primera vez ante este tribunal constitucional.

10.33. No obstante, tal como se analizamos en párrafos precedentes, en el presente caso se constató que la parte recurrente no tuvo la posibilidad procesal de alegar, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las vulneraciones de los derechos fundamentales que ahora somete ante este tribunal constitucional. Por tal razón, este órgano concluyó que el presente recurso sí satisface el requisito de admisibilidad en lo que respecta a dicho aspecto. En consecuencia, este tribunal rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional formulada por la parte recurrida, al no encontrarse debidamente fundamentada ni ajustada a las particularidades del caso.

10.34. Señalado lo anterior, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso, conviene aclarar que este concepto fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12,⁹ y posteriormente desarrollado en la Sentencia TC/0409/24, en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso.¹⁰ A esos efectos, se precisaron los parámetros que deben ser verificados para considerar cumplido este presupuesto, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁰ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: “9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.¹¹

10.35. En virtud de lo expuesto, este tribunal constitucional estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su examen nos permite continuar el desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, particularmente en los casos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles los recursos de revisión penal interpuestos contra una sentencia revestida de la autoridad de

¹¹ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa juzgada. En consecuencia, procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

11. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Esta jurisdicción ha sido apoderada del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha resolución, la referida sala declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).

11.2. Mediante el presente recurso de revisión, el señor Joyce Galare Santos Vásquez sostiene que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa. En particular, argumenta que, a pesar de haber cumplido con los requisitos de admisibilidad, dicha alta corte declaró inadmisibile su recurso de revisión penal bajo el alegato de que no ostentaba la calidad de imputado, sino la de tercero civilmente demandado. No obstante, el recurrente sostiene que, aunque no fue imputado, sí resultó condenado en el aspecto civil del proceso, lo que —a su juicio— le confería legitimación para interponer dicho recurso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Al respecto, debemos reiterar el argumento en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó para declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez:

8. Que examinado y ponderado el proceso de que se trata, así como el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que el recurrente ostenta la calidad de tercero civilmente demandado en el proceso seguido contra Fran Luis Villar, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile al no poseer la titularidad para estar legitimado a ejercerlo, conforme a las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal.

11.4. En atención a esto, resulta necesario señalar que el recurso de revisión penal se encuentra regulado por los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. En particular, el artículo 428 establece lo siguiente:

Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
- 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

11.5. En tal virtud, conforme a la naturaleza del recurso de revisión penal, es evidente que este constituye un mecanismo de carácter extraordinario y excepcional, en tanto procura la revocación de una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicha revisión solo procede cuando la sentencia está viciada por un error que afecta sustancialmente el aspecto fáctico que dio origen al proceso. Por ello, la solicitud de revisión penal debe estar revestida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posibles, dado que puede comprometer la estabilidad de una decisión firme. Por tanto, su admisión solo es procedente cuando se identifica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al menos, uno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 428, del Código Procesal Penal.¹²

11.6. En este contexto, conviene precisar que, mientras el artículo 428 del Código Procesal Penal regula de manera taxativa los supuestos materiales que habilitan la procedencia del recurso de revisión penal, el artículo 429 del mismo cuerpo normativo establece de forma limitada quiénes están legitimados para interponer dicho recurso. Esta última disposición prevé lo siguiente:

*Art. 429.- Titularidad. **El derecho a pedir la revisión pertenece:***

Al Procurador General de la República;

2) Al condenado, su representante legal o defensor;

3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;

4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.¹³

¹² Ver en este sentido párrafos “f” y “j”, pág. 14, de la Sentencia TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

¹³ Negritas nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Precisamente, fue en virtud del artículo 429.2 del Código Procesal Penal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, al considerar que este ostentaba la calidad de tercero civilmente demandado en el proceso conocido mediante la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001.¹⁴ A juicio de dicha alta corte, esta condición procesal impedía al recurrente ejercer la acción de revisión penal, por no encontrarse comprendido entre los sujetos expresamente legitimados conforme a lo dispuesto en el referido artículo 429, el cual delimita de manera restrictiva quiénes pueden interponerlo.

11.8. Al respecto, este tribunal constitucional considera que, aunque el artículo 429.2 del Código Procesal Penal no distingue expresamente si la calidad del condenado está condicionada a la naturaleza penal o civil de la sanción, una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el recurso de revisión penal permite concluir que este no está concebido para revisar condenas civiles, aun cuando estas hayan sido impuestas en el marco de un proceso penal.

11.9. En ese tenor, los supuestos contemplados en el artículo 428 del Código Procesal Penal —como la aparición de hechos nuevos, la falsedad de pruebas, la corrupción judicial o los cambios jurisprudenciales— presuponen que lo que se pretende a través de dicho recurso es examinar la validez de una declaración de culpabilidad a raíz de un hecho expresamente previsto por ley. Es por ello que este tribunal constitucional entiende que extender el recurso de revisión penal para que mediante el mismo se puedan examinar condenas civiles desnaturalizaría el objeto y finalidad de un recurso que, de por sí, es

¹⁴ Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, y cuya razón de ser radica en la protección del condenado frente a errores graves en la atribución de su responsabilidad penal.

11.10. En tal virtud, conviene precisar que con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0311/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que el recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales son:

*a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos **al momento en que se condena una persona a una pena específica.** b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, **a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta,** le sea brindada una solución justa: c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, **debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia:** y d) El respeto del principio non bis in ídem, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, **procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.**¹⁵*

11.11. En coherencia con estos principios, este tribunal reitera que el recurso de revisión penal no está concebido para revisar condenas civiles, ni puede ser interpuesto por personas distintas a las expresamente habilitadas por el artículo

¹⁵ Negritas nuestras. Ver párrafo 9.2.17, pág. 17, de la Sentencia TC/0311/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

429 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, carece de legitimación activa para interponer dicha acción quien, como el señor Joyce Galare Santos Vásquez, ostenta únicamente la calidad de tercero civilmente condenado en la sentencia cuya revisión penal solicita, sin haber sido condenado en el aspecto penal del proceso. Esto, en virtud del principio de justicia material que rige el recurso de revisión penal, el cual exige que dicho mecanismo solo proceda cuando una persona ha sido condenada a una pena específica, conforme a los supuestos taxativamente previstos por la ley.

11.12. En esas atenciones, este órgano constitucional entiende que permitir la revisión penal por parte de terceros civilmente condenados implicaría reabrir un proceso penal por cuestiones ajenas a su naturaleza, desvirtuando dicha figura y afectando la estabilidad del orden jurídico. Tal como lo sostuvo este tribunal en la Sentencia TC/0311/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el recurso de revisión penal se fundamenta en los principios de justicia material, seguridad jurídica, *non bis in idem*, dignidad humana e igualdad procesal, los cuales procuran que dicho mecanismo solo sea admitido en casos específicos regulados por la ley y la jurisprudencia, en beneficio del condenado penalmente. En consecuencia, este colegiado afirma que la limitación impuesta por el legislador en el artículo 429 del Código Procesal Penal, al permitir que solo el condenado en el aspecto penal de la sentencia pueda solicitar su revisión, constituye una restricción razonable y proporcional, conforme al bloque de constitucionalidad, en aras de preservar la coherencia del sistema procesal penal y la finalidad excepcional de dicho recurso.¹⁶

¹⁶ En la Sentencia TC/0167/16, del nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) establecimos lo siguiente: “*el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional, con el cual se persigue anularla –Iudicium rescindae– o modificarla –Iudicium modificatum–, el cual solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.*” Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Es por lo anterior que entendemos oportuno reiterar el siguiente criterio:

(...) permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de la dignidad humana- en aquellos casos que benefician al imputado. (...)

9.2.38. Por eso, el legislador ha establecido en los artículos 428 y siguientes del Código Penal, una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no están reunidas una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, el mismo debe ser declarado inadmisibile.¹⁷

11.14. En ese orden de ideas, al verificar que el señor Joyce Galare Santos Vásquez fue condenado únicamente en el aspecto civil del proceso penal conocido mediante la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, en calidad de tercero civilmente demandado, y que en dicha decisión no se le atribuyó responsabilidad penal alguna ni se le impuso sanción de esa naturaleza, resulta evidente que no puede ser considerado *condenado* en los términos del numeral 2, del artículo 429 del Código Procesal Penal, a los fines de interponer un recurso de revisión penal. Por tanto, el planteamiento sostenido en el presente recurso resulta jurídicamente improcedente.

11.15. Por las razones expuestas, este tribunal constitucional considera que, en el presente caso, no se configura una vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni al derecho de defensa, en los términos alegados por la parte recurrente. Por el contrario, este plenario ha constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al marco jurídico aplicable, al

¹⁷ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez. En tal virtud, corresponde rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joyce Galare Santos Vásquez; a las partes recurridas, señores Emanuel Andújar Naut y Ramón Alberto Matos, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria